

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión 01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. ALEJANDRO LELO DE LARREA, en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el PODER JUDICIAL, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de agosto de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", nueve (9) solicitudes de acceso a información pública, mediante la cual solicitó para consulta directa, lo siguiente:

"Les solicito la consulta *in situ* del número de expediente, nombre o número de juzgado o sala y estatus legal de todos y cada uno de los juicios en materia CIVIL, FAMILIAR y PENAL en los que esté o haya estado involucrado como DEMANDADO o como DEMANDANTE el [REDACTED], y cuyo período comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de los años 1998, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. Me refiero a todos los juzgados de Primera Instancia, Cuantía Menor, de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sentencias.

La consulta sé que puedo hacerla en sus archivos en el Departamento de Computación e Informática, el Departamento de Oficialía de Partes y Estadística y en el sistema de acervo digital del Boletín Judicial.

Es factible revisar todo lo anterior citado, pues en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de México la Ponencia del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México encontró fácilmente la información de diversos juicios con todos los datos que yo solicito, lo cual puede corroborarse en la resolución del expediente 01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Le hago valer en mi petición que LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO refiere una serie de atribuciones y obligaciones a las que estarán sometidos sus servidores públicos. A continuación ofrezco las citas de los artículos de Reglamentos, Leyes y Manuales, en los cuales fundaré que EL SUJETO OBLIGADO (Poder Judicial), a través de sus diversas áreas, debe tener en volúmenes mensuales la información por juzgados y a través del Boletín Judicial, publicarlos "solamente con el número de expediente, la clase de juicio y el nombre de las partes, así como de la Sala o juzgado de su procedencia.

FUNDAMENTACIÓN:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 42: Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia...

V. Vigilar que los presidentes de las salas colegiadas, los magistrados unitarios y los jueces proporcionen mensualmente los datos estadísticos de su competencia.

Artículo 74. Son obligaciones de los jueces de primera instancia y de los jueces de adolescentes...

IV. Rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes dentro de los primeros cinco días de cada mes los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos.

Además, hay que agregar que el REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO establece para sus servidores públicos:

Artículo 125.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes concluidos por los tribunales del Estado;

II. Los expedientes en materia civil, mercantil o familiar en los que se haya dejado de promover por más de un año; y

III. Los demás documentos que las leyes determinen.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Artículo 134.- El Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el pleno del tribunal, con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles; la jurisprudencia del tribunal y demás disposiciones de interés general.

TITULO DÉCIMO

De los Departamentos de Computación e Informática y de Oficialía de Partes y Estadística

CAPITULO PRIMERO

Del Departamento de Computación e Informática

Artículo 166.- El Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará bajo el control de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

- I. Capturar los datos procedentes de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados, relativos a los procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación;
- II. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros computarizados, información actualizada del estado de los procesos en que intervengan;
- III. Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de procesos por materia, por sala o por juzgado;
- IV. Computarizar las acciones del tribunal en áreas de personal, contabilidad, recursos materiales y otras que se requieran;
- V. Llevar el registro computarizado de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine por el Consejo de la Judicatura; y
- VI. Capturar y sistematizar la legislación y la jurisprudencia de los tribunales federales y estatales.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CAPITULO SEGUNDO

Del Departamento de Oficialía de Partes y Estadística

Artículo 168.- El departamento de oficialía de partes y estadística, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de una persona especializada en la materia y contará con el personal que determine el propio consejo.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar las oficialías de partes civiles, penales y familiares establecidas en los diferentes distritos judiciales, para vigilar la recepción y equitativa distribución de los asuntos entre los juzgados;

II. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros existentes, la información estadística;

III. Capturar, en coordinación con el Departamento de Computación e Informática, los datos procedentes de las salas, juzgados de primera instancia y de cuantía menor, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan; y

IV. Conservar actualizados los registros estadísticos de los procesos, para proporcionar al presidente del Consejo de la Judicatura los reportes necesarios.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 30. Las Salas Colegiadas y Unitarias rendirán al Consejo, los informes que les sean solicitados sobre la función jurisdiccional de los Jueces de su adscripción.

Artículo 31. Los Presidentes de Salas Colegiadas y Magistrados de Salas Unitarias tendrán, además de las atribuciones que les asigna la Ley, las siguientes:

I. Vigilar el orden en las Salas y la atención al público.

II. Vigilar que los libros y registros se tengan actualizados.

III. Informar sobre la estadística de asuntos generados y los resueltos, por lo menos una vez al año o cuando lo requiera el Presidente del Tribunal.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

PODER JUDICIAL

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Artículo 35. Los Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor, además de las obligaciones que les señala la Ley, tendrán las siguientes:

VIII. Rendir con toda oportunidad los informes que le sean solicitados por el Presidente del Tribunal o el Consejo.

Artículo 36. Los Secretarios Proyectistas de Sala tendrán las siguientes funciones:

V. Llevar la estadística interna de los asuntos que se le hubiesen turnado para estudio y proyecto de resolución.

CAPÍTULO XVI

DEL BOLETÍN JUDICIAL

Artículo 41. El Jefe de la Oficina del Boletín tiene las obligaciones que le señalan la Ley y las siguientes:

I. Preparar la edición del boletín judicial.

II. Vigilar la publicación oportuna del boletín judicial.

III. Distribuir puntualmente el boletín judicial a las Salas y Juzgados que corresponda.

Artículo 42. El boletín judicial se publicará todos los días hábiles.

Artículo 43. El formato del Boletín necesariamente contendrá la expresión de ser "Boletín Judicial" y, en orden progresivo, el número de tomo y de boletín, lugar y fecha.

Artículo 44. El boletín judicial se integrará, en su caso, de las siguientes secciones:

a). Notificaciones.

b). Tesis aisladas y de jurisprudencias.

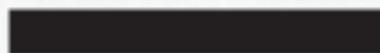
**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV



- c). Publicación de resoluciones.
- d). Disposiciones de interés general que se ordenen.

Artículo 45. El boletín judicial se ordenará en volúmenes mensuales.

Artículo 46. En el boletín judicial se publicarán los edictos. Las notificaciones se publicarán solamente con el número de expediente, la clase de juicio y el nombre de las partes, así como Sala ó Juzgado de procedencia.

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

l) Jefatura de Boletín Judicial

1.1 Organigrama.

JEFE DE LA UNIDAD

1.2 Objetivo.

Publicar las listas de acuerdos y resoluciones de los Tribunales, los que determine el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, las disposiciones de interés general, avisos judiciales, así como la jurisprudencia.

1.3 Funciones

Personal de apoyo

- ♦ Preparar la edición del boletín judicial.
- ♦ Vigilar la publicación oportuna del boletín judicial.
- ♦ Distribuir puntualmente el boletín judicial a las Salas y Juzgados que corresponda.

El Boletín Judicial, se publica todos los días hábiles de lunes a viernes. Su formato deberá contener necesariamente la expresión de ser "Boletín Judicial"; el número de tomo y de Boletín debe ser en orden progresivo, lugar y fecha.

Deberá integrarse de las siguientes secciones:

- ♦ Notificaciones

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- ♦ Tesis aisladas y de jurisprudencia
- ♦ Publicación de resoluciones
- ♦ Disposiciones de interés general que se ordenen

Deberá ordenarse el Boletín Judicial, en volúmenes mensuales. Las notificaciones de acuerdos, se publicarán solamente con el número de expediente, la clase de juicio y el nombre de las partes; así como de la sala o juzgado de su procedencia.

De lo anterior se desprende la serie de atribuciones y obligaciones que tiene el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia –Presidente del Tribunal, Presidente de las Salas Colegiadas, Secretarios Proyectistas adscritos a Salas y el Juez de Primera Instancia– de rendir los datos estadísticos de todos los asuntos de su competencia, ya sea iniciados o concluidos” **(sic)**

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por “EL RECURRENTE” fueron registradas en “EL SICOSIEM” y se les asignó los siguientes números de expediente:

Número de expediente de recurso de revisión	Número de expediente de solicitud de información
01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	00100/PJUDICI/IP/A/2009
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	00101/PJUDICI/IP/A/2009
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	00102/PJUDICI/IP/A/2009
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	00109/PJUDICI/IP/A/2009
01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	00103/PJUDICI/IP/A/2009
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	00104/PJUDICI/IP/A/2009
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	00108/PJUDICI/IP/A/2009
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	00106/PJUDICI/IP/A/2009
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	00107/PJUDICI/IP/A/2009

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Cabe señalar que en el caso de las solicitudes números **00107/PJUDICI/IP/A/2009** y **00108/PJUDICI/IP/A/2009** relacionadas con los recursos de revisión con número **01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, las solicitudes requieren exactamente lo mismo, esto es, la información relativa al año 2000.

II. Con fecha 24 de agosto de 2009 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a las solicitudes en los siguientes términos:

"Se envía respuesta en archivo adjunto" **(sic)**

Cabe señalar que en el caso de la solicitud número **00100/PJUDICI/IP/A/2009** relacionada con el recurso de revisión número **01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, el anexo a la solicitud no se pudo abrir. El documento anexo a la respuesta está dañado y no es ininteligible. Sin embargo, con relación a los presentes medios de impugnación se vinculan con los ochos recursos de revisión restantes, a los cuales es la misma respuesta:

"En atención a las solicitudes de información pública **00100/PJUDICI/IP/A/2009**, **00101/PJUDICI/IP/A/2009**, **00102/PJUDICI/IP/A/2009**, **00103/PJUDICI/IP/A/2009**, **00104/PJUDICI/IP/A/2009**, **00106/PJUDICI/IP/A/2009**, **00107/PJUDICI/IP/A/2009**, **00108/PJUDICI/IP/A/2009** y **00109/PJUDICI/IP/A/2009**, de cinco de agosto de dos mil nueve, presentadas por Alejandro Lelo de Larrea a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), esta Unidad de Información del Poder Judicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo TREINTA Y OCHO, inciso d), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, da respuesta a las solicitudes de mérito en los siguientes términos:

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Del análisis de la petición de marras, se aprecia que Alejandro Lelo de Larrea solicita se le proporcione información respecto del número de expediente, nombre o número de juzgado o sala y estatus legal de todos y cada uno de los juicios en materia civil, familiar y penal, en los que esté o haya estado involucrado como demandado o demandante el [REDACTED], en el periodo comprendido del **1 de enero al 31 de diciembre de los años 1998, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.**

Ahora bien, la información requerida ya fue solicitada por Alejandro Lelo de Larrea, mediante diversa instancia de veintidós de mayo del año en curso, la cual quedó registrada con el número de folio o expediente 00075/PJUDICI/IP/A/2009, dando respuesta en términos de ley el Sujeto Obligado, inconformándose el solicitante con tal determinación, por lo que el hoy peticionario interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto en la sesión ordinaria del ocho de julio del presente año por mayoría de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cierto, el Pleno de mérito determinó declarar improcedente el recurso de revisión aludido por no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esgrimiendo, en lo conducente:

"...la naturaleza de la información solicitada por "EL RECURRENTE", la misma no se encuentra en posesión de "El SUJETO OBLIGADO", tal y como se solicita, ello en virtud de que si bien es cierto que es competencia de los Juzgados y Salas de de su adscripción conocer de los asuntos de su ramo a los cuales hace referencia en su solicitud "EL RECURRENTE", no se aprecia que los titulares de los Juzgados tengan la obligación de procesar la información en los términos exactos que permitan generar un documento que pueda atender la solicitud de información que nos ocupa, ya que sólo están obligados a rendir al Consejo de la Judicatura datos estadísticos sobre los asuntos de su competencia iniciados y concluidos más no datos específicos sobre éstos, y que en todo caso pueden considerarse como antecedentes personales, tal y como es requerida por el solicitante.

De la interpretación literal de la solicitud, se esgrime que para ser atendida en sus términos requiere forzosamente llevar a cabo un procesamiento y resumen de información, puesto que se encamina a la obtención de información respecto de una sola persona y ante diferentes instancias. Ante ello resulta importante referir aún y cuando se aprecia que el Departamento de Computación e Informática y el de Oficialía de Partes y Estadística tiene como función la de llevar registros estadísticos, también lo es que no existe ordenamiento alguno que les ordene generar un documento que pueda satisfacer la solicitud de información de "EL RECURRENTE"..."

Esta argumentación fue aducida, en esencia, por el Sujeto Obligado al dar contestación a la multicitada solicitud de información requerida por el hoy peticionario.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**


PODER JUDICIAL
COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Ahora, dado que el peticionario vuelve a pedir la misma información a través de la solicitud a la que se da contestación, resulta ocioso el requerimiento hecho valer por Alejandro Leló de Larrea, ya que a ningún fin práctico lleva la petición de mérito, y menos aún que en esta ocasión formuló diez solicitudes en el mismo sentido, y en ese entonces solamente una; por tanto, deberá estarse a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Independientemente de lo antes narrado, debe reiterarse que no existen antecedentes personales respecto de los nombres de actores, demandados, inculpados o agraviados, involucrados en los diferentes procedimientos judiciales instaurados en los órganos jurisdicciones de la entidad, ya que el acervo con el que se cuenta solamente contiene datos cuantitativos, de ahí que esta Unidad de Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

No se encuentre obligada a proporcionar la información en los términos solicitados, ya que, como se desprende de las solicitudes formuladas, se requiere de un trabajo de investigación, en razón de que la petición solicitada comprende del periodo de dos mil a dos mil seis, así como del año de mil novecientos noventa y ocho, en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de México* (**sic**).

Asimismo, debe estimarse como lo hace tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO**, el precedente ya resuelto por mayoría de este Órgano Garante en sesión ordinaria de 8 de julio de 2009, en el **Recurso de Revisión Número 01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

Por lo que si bien **EL RECURRENTE** en un caso no pudo abrir el archivo adjunto, ya estaba de conocimiento con anterioridad en diversas y similares solicitudes de información que él mismo ha interpuesto.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 25 de agosto de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso nueve (9) recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente que ya se refieren en el preámbulo de la presente Resolución y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"El ente obligado responde una petición de información alterando el contenido de la solicitud original. Dice que solicité que "se me proporcionara información...", cuando en realidad mi solicitud es de "consulta *in situ*", por lo cual la autoridad está agravando mi acceso a la información al mismo tiempo la hace distinta a la solicitud que presenté con anterioridad misma que terminó en el ITAIPEM. En el sustento legal de mi solicitud dejo ver con claridad que sí es posible consultar por nombre de demandante y demandado los números de expediente, tal como lo comprobaron los mismos consejeros del ITAIPEM en la resolución de un recurso previo presentado.

Se alteró el contenido de mi solicitud en la respuesta del ente obligado.

El ente obligado miente al decir que no hay posibilidad de buscar los expedientes judiciales por nombre, pues tal como lo argumento en mi solicitud los mismos consejeros del ITAIPEM ya probaron que sí se señalan los nombres de los demandados y demandantes. Por último, entiendo que la autoridad no está obligada a generar una información, y como se trata de una búsqueda exhaustiva, por eso solicito que se me dé acceso *in situ* (**sic**)

IV. Los recursos **01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara los proyectos de Resolución correspondientes.

Los recursos **01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda a efecto de que formulara y presentara los proyectos de Resolución correspondientes.

El recurso **01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los recursos **01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que formulara y presentara los proyectos de Resolución correspondientes.

Los recursos **01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formulara y presentara los proyectos de Resolución correspondientes.

V. Con fecha 26 de agosto de 2009, EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"L.C.C. Carlos Mota Galván, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe con justificación respecto de los recursos de revisión presentados el veinticuatro de agosto del presente año por Alejandro Lelo de Larrea, con números de folios: 00100/PJUDICI/IP/A/2009 00101/PJUDICI/IP/A/2009 00102/PJUDICI/IP/A/2009 00103/PJUDICI/IP/A/2009 00104/PJUDICI/IP/A/2009 00105/PJUDICI/IP/A/2009 00106/PJUDICI/IP/A/2009 00107/PJUDICI/IP/A/2009 00108/PJUDICI/IP/A/2009 y 00109/PJUDICI/IP/A/2009.

Antes de rendir el informe con justificación, es prudente mencionar que, mediante sesión ordinaria del ocho de julio del presente año, por mayoría de votos de los integrantes del Pleno de ese Instituto, fue resuelto el expediente 01764/ITAIPEM/IP/RR/2009, relativo al recurso de revisión presentado por el hoy recurrente Alejandro Lelo de Larrea en contra del Sujeto Obligado (Poder Judicial), por considerar que se le ocultaba la información solicitada, determinando declarar esa autoridad de transparencia improcedente el recurso de revisión aludido por no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de la materia.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo ONCE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito de ese Instituto la acumulación de los recursos de revisión de marras con el expediente de mérito, con el objeto de evitar emisión de resoluciones contradictorias, ya que se desprende que las partes y los actos impugnados son iguales.

Ahora bien, encontrándome dentro del plazo que señala el artículo DIECISIETE de los Lineamientos de mérito, rindo el informe con justificación en los siguientes términos:

Antecedentes

1.- Mediante diez solicitudes de información pública de cinco de agosto de dos mil nueve, presentadas por el hoy recurrente Alejandro Lelo de Larrea a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, requirió al Poder Judicial se le proporcionara información respecto del número de expediente, nombre o número de juzgado o sala y estatus legal de todos y cada uno de los juicios en materia civil, familiar y penal, en los que esté o haya estado involucrado como demandado o demandante el [REDACTED] en el período comprendido dos mil a dos mil seis, así como del año de mil novecientos noventa y ocho, solicitudes que en esencia señalan:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

2. En ese tenor, esta Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, con base en el marco normativo que regula el derecho a la información, hizo del conocimiento al hoy recurrente que, la información requerida ya había sido solicitada, a través de diversa petición de veintidós de mayo del año en curso, la cual quedó registrada con el número de folio o expediente 00075/PJUDICIAL/P/A/2009, dando respuesta en términos de ley el Sujeto Obligado, inconformándose el solicitante Alejandro Lelo de Larrea con tal determinación, por lo que éste interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto, como ya se dijo, en la sesión ordinaria del ocho de julio del presente año por mayoría de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Inconforme con esa determinación, el peticionario interpuso recurso de revisión aduciendo como acto impugnado:

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV



[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

4. Como se puede observar, contrario a lo señalado por Alejandro Lelo de Larrea, esta Unidad de Información en ningún momento alteró el contenido de las solicitudes presentadas por el recurrente, ya que, como se le hizo saber, insiste en pedir la misma información a través de nuevas solicitudes y recursos de revisión, por lo que resultan ociosos los recursos hechos valer por Alejandro Lelo de Larrea, ya que a ningún fin práctico llevan las peticiones e inconformidades de mérito, y menos aún que en esta ocasión formuló diez solicitudes en el mismo sentido, y en ese entonces solamente una; por tanto, deberá estarse a lo resuelto por ese Instituto. Independientemente de lo antes narrado, debe reiterarse que no existen antecedentes personales respecto de los nombres de actores, demandados, inculpados o agraviados, involucrados en los diferentes procedimientos judiciales instaurados en los órganos jurisdicciones de la entidad, ya que el acervo con el que se cuenta solamente contiene datos cuantitativos, por tanto, no es posible obsequiar las solicitudes en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual la respuesta a la solicitud del hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, en tal virtud atendiendo la resolución emitida en el expediente 01764/ITAIPEM/IP/RR/2009, relativo al recurso de revisión presentado por el hoy recurrente Alejandro Lelo de Larrea en contra del Sujeto Obligado (Poder Judicial), de la que se desprende la hipótesis de cosa juzgada, solicito de ese Instituto se dicte el sobreseimiento en el presente recurso de revisión por los motivos y razonamientos expresados en el cuerpo de este escrito.

Robustece el criterio la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 170,353, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2008, Tesis 1a./J. 161/2007, Página 197, que señala:

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*).

Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra. Contradicción de tesis 39/2007-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007.

Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite. Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete" (sic).

VI. Los recursos de revisión **01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** originalmente remitidos al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González, fueron presentados en proyectos de Resolución en sesión ordinaria de 17 de septiembre de 2009, mismos que fueron votados en contra por mayoría de los presentes en el Pleno de este Órgano Garante, y fueron retornados a la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Monterrey para que reformulara los proyectos respectivos.

VII. En sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante de fecha 17 de septiembre de 2009, se acordó la acumulación de los presentes recursos de revisión a favor del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, mediante el acuerdo número **INFOEM/ORD/34/2009.XXX**.

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y



**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración el precedente 01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, resuelto por mayoría de votos de este Órgano Garante, en sesión ordinaria de 8 de julio de 2009, tal como lo hacen valor tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por "**EL RECURRENTE**", resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que las respuestas son desfavorables en atención al agravio principal de **EL RECURRENTE** consistente en que pidió consulta *in situ* y no que se le entregará la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpuso los escritos que hacen constar los recursos de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro del marco temporal legalmente establecido.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante las respuestas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** le ha modificado la modalidad para acceder a la información solicitada. Esto es, **EL RECURRENTE** requirió consulta *in situ*, en tanto que **EL SUJETO OBLIGADO** señala que "*se le proporcionará la información...*".

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** refuta tal agravio, con sustento esencialmente en dos aspectos:

- El precedente resuelto por este Órgano Garante bajo el número 01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- Y la figura de cosa juzgada.

Adicionalmente, ante la relevancia que representa este asunto y vinculado al **Recurso de Revisión 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, interpuesto por el propio **RECURRENTE** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es pertinente definir el fondo de esta clase de recursos de revisión.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado solicitó la acumulación de los diversos medios de impugnación interpuestos por el propio **RECURRENTE** en contra del mismo Sujeto Obligado.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

PODER JUDICIAL

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Aunado a lo anterior, debe señalarse la cuestión técnica de la respuesta cuyo archivo adjunto resultó incomprensible en uno sólo de los casos.

Finalmente, se atenderá si procede o no los presentes recursos de revisión con base en la causal prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) El aspecto técnico de no poder comprender el archivo adjunto que da respuesta a una de las solicitudes y si ello violenta la garantía de audiencia de **EL RECURRENTE**.
- b) La acumulación de los distintos casos análogos en que **EL RECURRENTE** ha impugnado las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- c) La determinación de la cosa juzgada.
- d) Los alcances del precedente con número 01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y el Voto Concurrente que le acompaña.
- e) El alcance del precedente con número 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- f) Si el presente caso permite establecer que es posible conocer o no la información solicitada por **EL RECURRENTE**.
- g) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

PODER JUDICIAL

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, se debe analizar el aspecto técnico de no poder comprender el archivo adjunto que da respuesta a una de las ocho solicitudes materia de la presente Resolución, y si ello violenta la garantía de audiencia de **EL RECURRENTE**.

Al respecto, si se estima en forma aislada el presente caso, pudiera señalarse que el hecho por virtud del cual el archivo adjunto como respuesta deja en estado de indefensión a **EL RECURRENTE**.

Sin embargo, hay dos razones que descartan esa posibilidad.

La primera que tiene que ver con las otras solicitudes de información y los medios de impugnación interpuestos por el propio **RECURRENTE** en contra del mismo **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con base en el precedente citado por ambas partes, esto es, el **Recurso de Revisión Número 01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, se observa que desde el 22 de mayo de 2009, **EL RECURRENTE** ya había formulado solicitud semejante a **EL SUJETO OBLIGADO**, cuya respuesta conoció y fue motivo de interposición del recurso de revisión.

Asimismo, de la fecha que se señala en el párrafo anterior y al día en que se resuelven los presentes recursos, **EL RECURRENTE** conoce de modo reiterado las respuestas recaídas a distintas solicitudes con el mismo objeto: conocer números, expedientes y situación de expedientes jurisdiccionales relativos a una persona determinada con el carácter de actor o de demandado.

No se niega, como lo señala **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición del presente recurso, que hay una diferencia: en el precedente **01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** pide se le entregue la información, ahora pide consulta *in situ*. Sin embargo, esta diferencia de grado no es determinante para considerar que se trata de un caso esencialmente distinto.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:** 01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS** 01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:** PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

La segunda razón es que de los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** en el presente medio de impugnación no señala esta circunstancia para que sea estimada por este Órgano Garante.

En última instancia, puede aseverarse que **EL RECURRENTE** ya conoce, aunque de modo indirecto, el sentido de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que no puede considerarse haya violación a la garantía de audiencia.

En lo que corresponde al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en la acumulación de los distintos casos análogos solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En atención a las características de los distintos casos de recursos de revisión interpuestos por **EL RECURRENTE** en contra de **EL SUJETO OBLIGADO** son viables para determinar la acumulación, en términos del numeral Once de los Lineamientos respectivos, por ello el Pleno de este Órgano Garante determinó por unanimidad de votos mediante el acuerdo relativo la figura procesal de la acumulación, en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 2009.

En lo relativo al **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la posibilidad de aplicar la figura de la cosa juzgada, debe señalarse que si bien existe el precedente del **Recurso de Revisión Número 01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** que permitiría desechar de plano los presentes medios de impugnación, este Órgano Garante estima como razones las siguientes que le permitirán conocer el fondo del asunto:

- El precedente de marras fue votado por mayoría de tres de cinco Comisionados.
- La relevancia del presente caso permitirá definir a este Órgano Garante precedentes mucho más firmes y consensuados en torno a este tipo de recursos de revisión.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** ameritan una resolución de fondo, más allá de hacer uso de figuras procesales que nominalmente permitan desechar o determinar improcedente este recurso.
- Asimismo, conforme al precedente **Recurso de Revisión Número 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, debe entrarse al fondo del asunto que delinearé el sentido de casos relativos a averiguaciones previas y expedientes jurisdiccionales vinculados al nombre de una persona física determinada, identificada o identificable.

Ahora bien, en lo que hace al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución concerniente a los alcances del precedente con número **01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y el **Voto Concurrente** que le acompaña, puede señalarse lo siguiente:

En dicho precedente **EL RECURRENTE** solicitó:

Les solicito la información del número de expediente, juzgado y estatus legal actual de todos y cada uno de los expedientes y/o juicios en los que esté o haya estado involucrado como parte DEMANDANTE y/o como parte DEMANDADA el C. IRA ARTURO MAGALLÁN GONZÁLEZ, y cuyo período comprende desde el 1 de enero de 1998 y hasta la fecha de esta solicitud. En mi petición les solicito que sus alcances sean a todos los juzgados de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Penal, también Juzgados de Paz en materia Civil y Penal, y las Salas Civil, Penal y Familiar del Poder Judicial del Estado de México.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

El recurso fue decidido por mayoría de votos como improcedente en virtud de que, conforme al artículo 41 de la Ley de la materia, la información como tal no la tiene **EL SUJETO OBLIGADO**, sino en forma estadística. Y en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no está constreñido a procesar la información, no se actualiza ningún supuesto de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A esta Resolución recayó un **Voto Concurrente** emitido por los Comisionados Federico Guzmán Tamayo y Rosendoevgueni Monterrey Chepov en el cual se manifiesta en contra del sentido mayoritario de la Resolución bajo los siguientes argumentos:

EL SUJETO OBLIGADO cuenta con la información y puede ubicarse mediante el Boletín Judicial, mismo que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se integra la identificación de las resoluciones con los siguientes elementos: el número de expediente, la clase de juicio y el nombre de las partes, así como de la sala o juzgado de su procedencia.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** procesa la información para efectos estadísticos, de lo cual cuenta con los insumos para llevar a cabo tales estadísticas, como lo refiere la Ley Orgánica citada y el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de México.

De hecho, se pone como ejemplo, una tabla que aparece en la página *Web* de **EL SUJETO OBLIGADO** donde aparecen identificados por rubros los expedientes judiciales.

La conclusión de dicho Voto Concurrente es que se ponga a disposición de **EL RECURRENTE** la información para consulta *in situ*.

Sin lugar a dudas existe el Boletín Judicial y es innegable que de existir, **EL SUJETO OBLIGADO** contaría con los expedientes judiciales en los que aparece como parte procesal la persona referida en la solicitud de información, pero eso no significa que se esa información se debe entregar.

Dicho de otra manera, el Voto Concurrente sólo desestima el hecho por el cual **EL SUJETO OBLIGADO** dice no tener la información como se pide, pero en el fondo no se pronuncia sobre la posibilidad de darla.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PODER JUDICIAL

De hecho, el único nivel de publicidad que tienen estos expedientes judiciales es el que les da el Boletín Judicial con los únicos datos: nombres de las partes, número del expediente, tipo de juicio y órgano jurisdiccional de procedencia. Lo cual tampoco significa que ello se publicite la integralidad del expediente o de la resolución recaída al mismo.

En tal sentido, es el alcance de dicho precedente y el Voto Concurrente que le acompaña.

En virtud de lo anterior, debe concatenarse con el **inciso e)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, esto es con los alcances del precedente con número **01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

En dicho precedente **EL RECURRENTE** solicita si existen averiguaciones previas en contra de la misma persona aludida en la solicitud de información, y de existir desea conocer el número de averiguaciones previas y el estado legal que guardan.

Al respecto, se ha señalado que la regla general es que en averiguaciones previas en trámite se debe clasificar la información como reservada, conforme al artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, y si son averiguaciones previas concluidas debe elaborarse una versión pública, en la cual esencialmente deben testarse datos personales.

Sin embargo, dicha regla general ha sido aplicable a casos en que la solicitud va enfocada a conocer averiguaciones previas en forma genérica, es decir, sin vincularlas al nombre de una persona determinada. Por lo que en dicho precedente citado se ha estimado que cuando se presenta esta circunstancia especial de solicitudes de acceso a averiguaciones previas vinculadas al nombre de una persona específica e identificada, la información se debe clasificar como confidencial, en virtud de proteger la esfera de privacidad de las personas involucradas en dichas averiguaciones, con la intención de que no se demerite la fama, el honor o la reputación de ellas.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

En virtud de tal precedente, debe analizarse si en general tales consideraciones con pertinentes para el caso de solicitudes de acceso a expedientes judiciales vinculados al nombre de una persona física determinada, específica e identificada o identificable.

Lo anterior, da oportunidad de analizar el **inciso f)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, esto es, si el presente caso permite establecer que es posible conocer o no la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

EL RECURRENTE desea conocer *in situ* relacionado con una persona determinada:

- El número de expediente.
- Nombre o número de juzgado o sala de procedencia.
- Estado legal de todos y cada uno de los juicios en materia civil, familiar y penal en los que esté o haya estado involucrado como parte procesal la persona referida.
- Todo lo anterior en un período que va del 1º de enero al 31 de diciembre de los años 1998, y de 2000 2006.

Sin embargo, de la propia solicitud se desprende que no sólo quiere conocer esos "*detalles*" del expediente, sino los expedientes mismos con la finalidad de acudir a los archivos de diversas áreas del propio **SUJETO OBLIGADO**: Informática, Archivo Judicial, Boletín Judicial, entre otros.

Como inicio de análisis del presente inciso, es importante recordar el sentido y la naturaleza de la relación jurídica procesal.

Un proceso jurisdiccional deriva una relación jurídica tripartita: con el Estado como ente impartidor de justicia y con las partes entre sí. Las partes procesales se enfrasan en una contienda legalmente conducida entre la acción y pretensión de uno frente a la defensa y excepción del otro.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Y si algún tercero manifiesta la necesidad de intervenir y conocer de dicho proceso deberá acreditar interés jurídico que lo haga procesalmente viable de participar.

Ahora bien, el régimen de transparencia permite conocer el resultado de la gestión pública del Estado, y en ello se incluye el funcionamiento de los órganos responsables de la función jurisdiccional. Pero eso no significa necesariamente que conocer la gestión pública implique arrastrar a los particulares protagonistas de casos específicos vinculados a dicha función, en este caso, jurisdiccional.

Si se atiende al caso concreto objeto de la presente Resolución, la materia de los expedientes judiciales requeridos involucran procesos civiles, penales y familiares.

Por lo que hace al Derecho Civil y sólo para efectos meramente explicativos, se trata de una rama del Derecho Privado, entendido éste como el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los particulares y es aplicable a aquellos en que el Estado interviene sin hacer uso de su autoridad, es decir que éste no interviene como soberano, sino en un estadio de coordinación.

Vale la pena preguntar, si es parte del régimen de transparencia dar a conocer que una persona determinada tiene como actor o demandado participación en juicios civiles, ya sea porque no ha podido cobrar lo debido en un préstamo o mutuo, porque es un inquilino moroso cuyo arrendador desea desalojar, porque ha sido requerido por responsabilidad causada por daño moral, y de ahí un largo etcétera de supuestos.

Si bien el Derecho Procesal se estima como parte del Derecho Público, lo es solamente porque es el Estado el regulador de los procesos e impartidor de la justicia, pero no por ello es público lo que se ventile en las causas civiles que sólo corresponden por interés jurídico a las partes involucradas en ellos.

Incluso, puede estimarse que en algunos casos se ventilan cuestiones relativas al patrimonio y ese es un dato personal que debe protegerse mediante la confidencialidad.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, el Derecho Familiar aunque vinculado al Derecho Civil ha sido estimado por la doctrina como parte de lo que se conoce como Derecho Social en virtud del interés del Estado de que las relaciones familiares sean aseguradas en beneficio de los menos protegidos como los menores de edad y las mujeres, en procesos tales como patria potestad, adopciones, divorcios, pensiones alimenticias, entre otros.

En relación a los juicios en materia familiar tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios o bien del Derecho Social.

El Derecho Familiar está vinculado al Derecho Privado, se rige por una relación de seguridad y circunstancias entre las partes, el interés jurídico que se da es únicamente concerniente a los que intervienen en este así como el resultado, y de el Estado, es un interés social para efecto de mantener el principio de familia como la base de la sociedad. Por ello, los vínculos familiares forman parte de la esfera de la privacidad de los particulares involucrados dentro de procesos jurisdiccionales del Derecho de Familia.

Para mayor abundamiento el Código Civil del Estado de México en sus artículos 2.3, 2.4, 2.5, 1.77, 1.78 y 1.79, establecen lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
De los Derechos de la Personalidad

"Artículo 2.3. Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio".

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

PODER JUDICIAL

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 2.4. Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos”.

“Artículo 2.5. De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

I. El honor, el crédito y el prestigio;

II. La vida privada y familiar;

III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;

IV. Los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal;

V. El domicilio;

VI. La presencia estética;

VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;

VIII. El de la integridad física”.

TITULO SEXTO

Partes

CAPITULO I De las Personas que pueden Intervenir en el Procedimiento Judicial

“Artículo 1.77. Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio”.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

PODER JUDICIAL

“Artículo 1.78. Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante”.

“Artículo 1.79. Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer por sí o por mandatario o procurador”.

En cuanto hace a la materia penal, es una rama del Derecho Público y este es el cumplimiento de las obligaciones que se le han otorgado a la autoridad para hacer efectivo el derecho a sancionar, pero esto no significa que con ello la información que se genera en cuanto a la integración de averiguaciones previas o de los juicios penales que haga identificada o identificable a una persona, sea considerada información pública.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece lo siguiente:

“Artículo 3. La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público”.

“Artículo 97. El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo”.

“Artículo 103. Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en acta que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

Al formularse la denuncia o querella, deberá designarse domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, para que se hagan al denunciante o querellante las notificaciones que deben ser personales.

La omisión de la designación o la falta de informe del cambio de domicilio designado, darán lugar a que la notificación que corresponda se haga por estrados”.

“Artículo 104. La querella presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación”.

Una vez hechas las precisiones anteriores, vale la pena señalar lo siguiente:

A partir del precedente del recurso de revisión 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 es posible determinar las siguientes reglas generales:

- La información relativa a expedientes judiciales, sin importar la materia, civil, familiar, mercantil, penal, etcétera, es susceptible de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia:

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

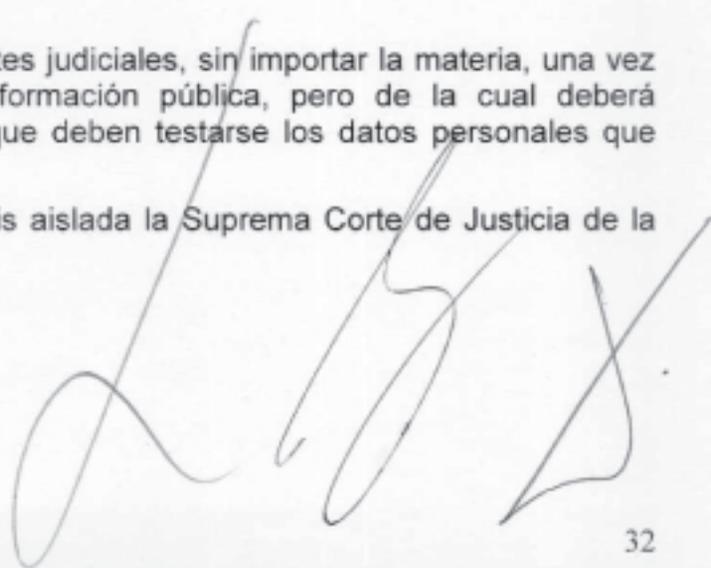
VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

(...)"

Lo anterior tiene una clara justificación, pues se trata de procesos inacabados e inconclusos cuya definitividad aún no ha acontecido. Y el hecho de darse a conocer antes de que se haya definido tal proceso pone en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que el juzgador debe decidir. Asimismo, se pondrían en riesgo las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

- La información relativa a expedientes judiciales, sin importar la materia, una vez que haya causado estado es información pública, pero de la cual deberá elaborarse versión pública en la que deben testarse los datos personales que obran en los expedientes.

Para mayor abundamiento, en tesis aislada la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que:



**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Novena Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tesis IV.2o.A.139 A, pág. 1585.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

PODER JUDICIAL

Incluso, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación señala claramente en un documento denominado Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias Dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal lo siguiente:

“En términos de lo que establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, así como en lo dispuesto en los artículos 87 a 102 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o Constitucional, deben generarse las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, considerando los criterios de supresión de datos personales.

En ese tenor y con la finalidad de facilitar el desarrollo de la actividad antes señalada, se enlistan los criterios de supresión que podrán tomarse en cuenta para tal efecto.

I. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.

Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.

2. Todos los datos concernientes a menores.

(...)”.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, dichas reglas son claras para el caso en que se pretende vincular el nombre de una persona física a expedientes judiciales, pues se ha referido en diversos precedentes de este Órgano Garante, que el nombre de una persona física en sí mismo considerado, sin dejar de ser un dato personal, no necesariamente es información confidencial.

Para que ello acontezca, deberá vincularse dicho nombre con otros aspectos que permitan identificar o hacer identificable a dicha persona física. Y es así como se regula esta circunstancia en los *Lineamientos* emitidos por este Órgano Garante:

“El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores”.

Ahora bien, la finalidad de la información confidencial es, respecto de los datos personales, no afectar la esfera de privacidad o intimidad de los particulares.

Luego entonces, queda claro que el nombre de una persona física puede ser confidencial si se le vincula con otros aspectos que logren la identificación de la misma.

Este Órgano Garante considera que efectivamente esa vinculación sí afecta la esfera de privacidad, pues se considera que las contiendas legales en las que se ventilan aspectos privados como los civiles y los familiares, así como para evitar el estigma social en los casos penales, forman parte de la privacidad de las personas que debe protegerse mediante la confidencialidad.

En el caso que ocupa de darse a conocer el contenido de los expedientes en que esté involucrada la persona a la que alude **EL RECURRENTE** en la solicitud de información si existieran, se conocería de modo indebido si tal persona –de ser el caso– ha tenido divorcios y las causales del mismo, ha sido o ha adoptado, ha pagado pensión alimenticia, se le atribuye la patria potestad de un menor de edad, ha sido condenado o

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[Redacted]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

absuelto por algún delito, es acreedor o deudor contractual o extracontractualmente, entre muchos otros aspectos.

Por ello es pertinente analizar el caso a la luz de los objetivos de la Ley de Transparencia, de los cuales se destacan los siguientes:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

(...)

B) La protección de datos personales;

(...)

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

(...)”.

Vale la pena cuestionar si esos objetivos se ven cumplidos cuando se da a conocer la existencia de juicios civiles, familiares y penales relacionados a una persona física en lo particular.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVUENI
MONTERREY CHEPOV

En consideración de este Órgano Garante se estima que en nada abona a conocer la gestión pública del Poder Judicial si se señalan a las partes que se involucran en dichos juicios o procesos jurisdiccionales.

Por lo tanto, se estima ante los criterios y razonamientos antes expuestos que la vinculación del nombre de una persona física con juicios civiles, familiares y penales es información confidencial.

Paras mayor abundamiento, como muestra el Reglamento de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal señala:

"Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados".

De dicha disposición vinculada con una de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales se estima que están los nombres de las partes.

O dicho de otro modo, cuando la consulta de los expedientes judiciales concluidos no se refieren a personas en lo particular la consulta de los mismos es pública, previa supresión, entre otros datos personales, de los nombres de las partes involucradas.

Luego entonces, si se vincula el nombre con el expediente judicial aun y cuando este concluido, no es posible entregarlo, si existiera, pues se violentaría la confidencialidad de dicha información.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

PODER JUDICIAL

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Si hubiera duda sobre el razonamiento antes vertido, a guisa de ejemplo, el citado Reglamento de nuestro Más Alto Tribunal señala explícitamente el derecho de oposición de los titulares de los datos personales para impedir que su nombre y demás datos puedan aparecer en tales expedientes y sentencias:

"Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento".

Ahora bien, hasta el momento se ha logrado determinar de modo fundado y motivado que es información confidencial la relativa a la vinculación del nombre de una persona física a una averiguación previa, juicios civiles y familiares.

Pero, ¿qué sucede con el número de expediente judicial?

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

[REDACTED]

PODER JUDICIAL

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

En principio de acuerdo a todo lo descrito anteriormente y bajo un razonamiento lógico que parte de la premisa consistente en que es información confidencial la relativa al vínculo que guarda el nombre de una persona física con una averiguación juicio civil o familiar. Luego entonces, si lo que se da es un número de expediente está implícita en dicha respuesta la afirmación de que una persona en particular forma parte procesal de un juicio civil, familiar o penal.

En conclusión, de modo indirecto se violenta la confidencialidad del vínculo entre nombre y un expediente judicial.

Sin embargo, aunque en principio puede sostenerse que el número de expediente relacionado con el nombre de una persona es información confidencial, debe estarse atento al Voto Concurrente vertido en el Recurso de Revisión Número **01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

Esto es, por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Reglamento Interior de dicho Poder y el Manual de Organización establecen la existencia del **Boletín Judicial**.

Dicho Boletín es público y es de consulta esencialmente para los litigantes y partes procesales para enterarse de las notificaciones y desarrollo de los juicios en proceso. Sin embargo, como dicha normatividad lo señala lo que contiene dicho Boletín es lo siguiente:

- Número de expediente.
- Clase de juicio.
- Nombre de las partes.
- Sala o juzgado de procedencia.

Esto significa que los contenidos de dichas sentencias y expedientes sólo competen a las partes involucradas con interés jurídico acreditado, y no a terceros.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Esto conlleva a analizar los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, los cuales se concentran en que pide consulta *in situ* y no que se le entregue la información. Sin embargo, de la propia solicitud se desprende por la normatividad citada que **EL RECURRENTE** desea conocer los archivos de distintas áreas del Poder Judicial, por lo que no es suficiente la información vertida en el Boletín Judicial.

Asimismo, este Órgano Garante considera que los argumentos utilizados por **EL RECURRENTE** deben circunscribirse a lo siguiente:

- Pareciera que **EL RECURRENTE** hace ver que los argumentos de la solicitud son los de la Resolución recaída al Recurso de Revisión Número 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, pero ello no es así, puesto que el recurso se resolvió como improcedente.
- En realidad alude a los argumentos del Voto Concurrente, el cual no es el sentir de la mayoría del Pleno.
- En última instancia, en razón de una interpretación armoniosa entre la Resolución citada y el Voto Concurrente, a lo único que pudiera tener acceso **EL RECURRENTE** es a revisar el Boletín Judicial del período requerido para que por sí mismo pudiera saber si hay juicios o no en los que ha sido parte la persona a la que alude en la solicitud. Pero eso no le da oportunidad de conocerlos expedientes, ya sea porque no es parte procesal de los mismos, ya sea porque es información confidencial.

Por otro lado, los fundamentos que **EL RECURRENTE** cita en la solicitud de información, tras la revisión y análisis hechos por este Órgano Garante le permiten concluir que dichas disposiciones relativas a las áreas de Informática, Archivo y Boletín del Poder Judicial son para dos efectos:

i) Para uso interno de las distintas áreas de dicho **SUJETO OBLIGADO**.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ii) Para fines estadísticos, y en ese sentido los insumos de los que se nutren dichas estadísticas están protegidos por la confidencialidad, como puede desprenderse del artículo 52, fracción II de la Ley de la materia:

"Artículo 52. No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten los siguientes supuestos:

(...)

II. Que la información sea para fines estadísticos y científicos, siempre que esta sea agregada, no pueda relacionarse con las personas a las que se refiere y se solicite con el fundamento jurídico correspondiente;

(...)"

De hecho, el propio **RECURRENTE** alude a este **aspecto estrictamente estadístico** en la solicitud cuando señala que:

"De lo anterior se desprende la serie de atribuciones y obligaciones que tiene el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia –Presidente del Tribunal, Presidente de las Salas Colegiadas, Secretarios Proyectistas adscritos a Salas y el Juez de Primera Instancia– **de rendir los datos estadísticos de todos los asuntos de su competencia, ya sea iniciados o concluidos**" (sic)

Pero de acuerdo a la solicitud, es claro que **EL RECURRENTE** no quiere datos estadísticos, sino información de expedientes judiciales directamente relacionados con una persona determinada, específica e identificada o identificable.

Por último tras los varios argumentos expuestos anteriormente, debe considerarse el **inciso g)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

[REDACTED]

PODER JUDICIAL

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Tras lo reseñado anteriormente, los recursos son improcedentes por tratarse de información confidencial la consistente en los contenidos de expedientes judiciales vinculados con el nombre de una persona física determinada, específica e identificada o identificable.

Y en vista de ello, tan sólo **EL RECURRENTE** podrá conocer del Boletín Judicial dentro del período que él mismo ha señalado en la solicitud de información para que, en caso de existir, pudiera ubicar los procesos jurisdiccionales de su interés.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resultan **improcedentes** los recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

EXPEDIENTES

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVBUENI
MONTERREY CHEPOV

Lo anterior, en virtud de que la información que solicita si fuera el caso de que existiera se afectaría la esfera de privacidad de la persona a la que se alude en la solicitud y, por lo tanto se clasificaría como confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II, y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, en virtud de la naturaleza pública del *Boletín Judicial*, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que ponga a disposición en consulta *in situ* los tomos o volúmenes correspondientes al período de enero a diciembre de los años 1998, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** a resguardar y proteger los datos personales que obren en los expedientes judiciales y sentencias que emita conforme a los criterios que se desprendan de la presente Resolución, atentos a las responsabilidades administrativas señaladas en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ,
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ,
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE
2009, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 001972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VOTO EN CONTRA EMITIDO POR EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

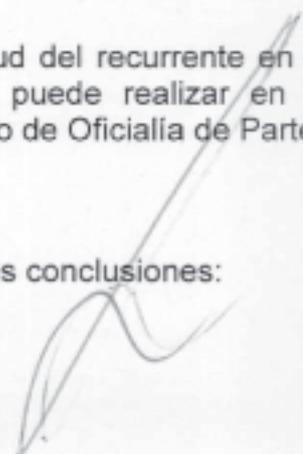
Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión 01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, -----
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, -----
01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, -----
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y -----
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovidos por el C. [REDACTED]
en lo sucesivo "el recurrente" en contra de la respuesta emitida por el PODER
JUDICIAL, en lo sucesivo, se procede a emitir VOTO EN CONTRA de la misma, con
base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El ahora recurrente solicitó conocer mediante consulta *in situ*, a través de la interposición de nueve solicitudes de acceso a información pública, el número de expediente, número de juzgado o sala y estatus, de juicios sobre diferentes materias de una persona el particular, en un periodo que va desde 1998 hasta 2006.

Además, es importante destacar lo que complementa la solicitud del recurrente en el sentido de que tiene conocimiento de que la búsqueda la puede realizar en el Departamento de Computación e Informática; en el Departamento de Oficialía de Partes y Estadística o en el Boletín Judicial.

Después del análisis del análisis la Ponencia llega a las siguientes conclusiones:



**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

1. "Sin embargo, de la propia solicitud se desprende que no sólo quiere conocer esos "detalles" del expediente, sino los expedientes mismos con la finalidad de acudir a los archivos de diversas áreas del propio **SUJETO OBLIGADO**: Informática, Archivo Judicial, Boletín Judicial, entre otros."
2. "Ahora bien, el régimen de transparencia permite conocer el resultado de la gestión pública del Estado, y en ello se incluye el funcionamiento de los órganos responsables de la función jurisdiccional. Pero eso no significa necesariamente que conocer la gestión pública implique arrastrar a los particulares protagonistas de casos específicos vinculados a dicha función, en este caso, jurisdiccional."
3. "Incluso, puede estimarse que en algunos casos se ventilan cuestiones relativas al patrimonio y ese es un dato personal que debe protegerse mediante la confidencialidad."
4. "La información relativa a expedientes judiciales, sin importar la materia, civil, familiar, mercantil, penal, etcétera, es susceptible de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia."
5. "La información relativa a expedientes judiciales, sin importar la materia, una vez que haya causado estado es información pública, pero de la cual deberá elaborarse versión pública en la que deben testarse los datos personales que obran en los expedientes."
6. "Ahora bien, dichas reglas son claras para el caso en que se pretende vincular el nombre de una persona física a expedientes judiciales, pues se ha referido en diversos precedentes de este Órgano Garante, que el **nombre de una persona física** en sí mismo considerado, sin dejar de ser un dato personal, no necesariamente es información confidencial."
7. "Este Órgano Garante considera que efectivamente esa vinculación **si afecta** la esfera de privacidad, pues se considera que las contiendas legales en las que se ventilan aspectos privados como los civiles y los familiares, así como para evitar

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

el estigma social en los casos penales, forman parte de la privacidad de las personas que debe protegerse mediante la confidencialidad.”

8. “Por lo tanto, se estima ante los criterios y razonamientos antes expuestos que la vinculación del nombre de una persona física con juicios civiles, familiares y penales es información confidencial.”

Ahora bien, en la resolución se reconoce de manera textual que la vinculación del nombre de una persona a un juicio, cualquiera que sea la materia del mismo es un dato personal; sin embargo en los resolutivos se instruye la entrega *in situ* de “los tomos o volúmenes correspondientes al período de enero a diciembre de los años 1998, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006”.

Al respecto, se emite voto en contra en virtud de lo siguiente:

- El ahora recurrente pretende que el PODER JUDICIAL realice una **investigación**, ya que no aporta los requisitos mínimos para que se puedan ubicar los expedientes.
- No afirma la existencia de los juicios, sino que, pretende que el PODER JUDICIAL lleve a cabo la investigación para determinar si éstos se tramitaron, se están tramitando o nunca han existido.
- Además, es posible que los expedientes no se encuentren en los juzgados, sino que sea necesario realizar el trámite previamente establecido por el Archivo Judicial, mismo que a continuación se reproduce:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

CAPÍTULO XVII DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 47. La Presidencia del Tribunal emitirá las reglas normativas para el adecuado funcionamiento del Archivo Judicial.

Artículo 48. El Jefe del Archivo, en el aspecto operativo, tendrá las funciones que establece el Reglamento Interior del Consejo.

- Por otro lado, si de su ubicación a partir del número de expediente y juzgado se encuentran juicios concluidos, los mismos pueden ser de acceso público eliminando los datos personales, de tal manera que, aún tratándose de expedientes públicos el solicitante no podría conocer el nombre de los actores o demandados en los distintos juicios, ya que se trata de datos personales confidenciales de acuerdo a la previsto en la Ley.

A manera de referencia se cita el REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **las sentencias ejecutorias deben hacerse públicas, las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales y estos últimos serán confidenciales cuando para su difusión se requiera del consentimiento del titular** de los mismos, lo que permite concluir que, en principio, los datos personales de las partes que constan en una resolución judicial son públicos ya que para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllas, pues sólo la oposición de las partes, en determinados casos, impedirá su publicación;

RECOMENDACIONES PARA LA SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL PLENO Y LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

En términos de lo que establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en lo dispuesto en los artículos 87 a 102 del

**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o Constitucional, **deben generarse las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, considerando los criterios de supresión de datos personales.**

En ese tenor y con la finalidad de facilitar el desarrollo de la actividad antes señalada, se enlistan los criterios de supresión que podrán tomarse en cuenta para tal efecto.

I. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.

Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.

2. Todos los datos concernientes a menores.

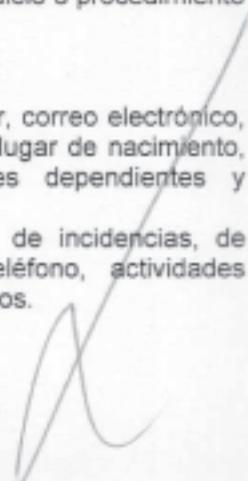
3. Los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado.

4. El número de registro de una patente o marca.

5. Otros que afecten el derecho a la privacidad conforme a lo siguiente:

a) Datos de Identificación: Domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, entre otros.

b) Datos Laborales: De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.



**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

- c) Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros.
- d) Datos Académicos: Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.

Para determinar la supresión de estos datos, deberá tomarse en cuenta el contexto en el que se expresan.

6. Datos sensibles relacionados con la intimidad:

- a) Ideológicos: Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.
- b) Culturales: costumbres, origen étnico y lengua, entre otros.
- c) De salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, padecimiento o trastorno en la salud, entre otros.
- d) De características físicas: Tipo de sangre, ADN, huella digital, color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, origen racial, entre otros.
- e) Vida sexual: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.

Se reitera que este marco normativo no es aplicable al PODER JUDICIAL del Estado de México, únicamente se cita para dar una referencia del tratamiento que se debe llevar en los expedientes judiciales concluidos, para que puedan ser susceptibles de acceso para toda persona.

Así, la Ponencia instruye al Poder Judicial que se ponga a disposición *in situ* los tomos o volúmenes correspondientes al período de enero a diciembre de los años 1998, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, cuando el mismo refiere no sólo una sino tres formas de consultar la información que solicita; lo que hace evidente que dicha instrucción no satisface su solicitud y evidencia que pretende que el Poder Judicial realice la búsqueda en varios años de expedientes de diversas materias e instancias lo que es materialmente imposible.

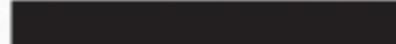
**EXPEDIENTES
RETURNADOS:**

01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS**

01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

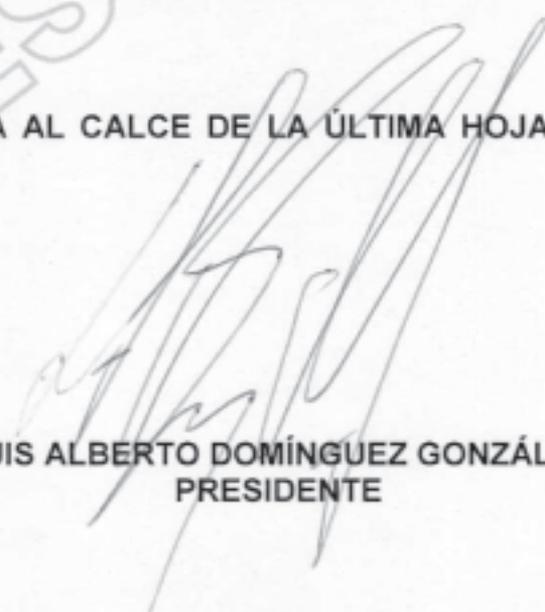
**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sin embargo, esta Ponencia coincide en que:

1. El recurso es improcedente y no procede la entrega en los términos planteados en las solicitudes.
2. La vinculación de una persona con un juicio cualquiera que sea es información clasificada como confidencial por tratarse de un dato personal, de conformidad con los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Los expedientes judiciales que aún no están concluidos son reservados y es imposible tener acceso a ellos, incluso ni siquiera en versión pública, de conformidad con el artículo 20, fracción VI del mismo ordenamiento.

**ASÍ LO EMITE.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS
HOJAS ANTERIORES.**


**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

EXPEDIENTES 01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADOS: 01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

y

OPINIÓN PARTICULAR

La suscrita, Comisionada Miroslava Carrillo Martínez, emite la siguiente OPINIÓN PARTICULAR respecto del proyecto de resolución acumulado presentado a consideración del Pleno de este Instituto por parte del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov en la sesión ordinaria de fecha siete (7) de octubre del año dos mil nueve. Lo cual llevo a cabo al tenor siguiente:

Si bien la suscrita comparte el sentido de la resolución puesto que estimo que no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de la Ley de la materia, debo señalar que no comparto el estudio de fondo que lleva a cabo el ponente y la motivación que lleva a ello, pues se debe ser congruente con los argumentos vertidos en la resolución 01764/ITAIPEM/IP/RR/2009 dictada por este Pleno como precedente para la solicitud que da origen al recurso que nos ocupa, con la diferencia del cambio de modalidad, por lo tanto, es necesario considerar que no existe un documento como tal que contenga la información solicitada.

Se estima que por la naturaleza de la información solicitada, la misma no se encuentra en posesión de "**EL SUJETO OBLIGADO**" tal y como se solicita, ello en virtud de que si bien es cierto que es competencia de los Juzgados y Salas de su adscripción conocer de los asuntos de su ramo a los cuales hace referencia la solicitud, no se aprecia que los titulares de los Juzgados tengan la obligación de procesar la información en los términos exactos que permitan generar un documento que pueda atender la solicitud de información que nos ocupa, ya que sólo están obligados a rendir al Consejo de la Judicatura datos estadísticos sobre los asuntos de su competencia iniciados y concluidos más no datos específicos sobre éstos, y que en todo caso pueden considerarse como antecedentes personales, tal y como es requerida por el solicitante.

De la interpretación literal de la solicitud, se esgrime que para ser atendida en sus términos requiere forzosamente llevar a cabo un procesamiento y resumen de información, puesto que se encamina a la obtención de información

ordenamiento alguno que les ordene generar un documento que pueda satisfacer la solicitud de información.

En esa tónica se estima que al no encontrarse obligado a procesar o resumir información para atender las solicitudes de información, la respuesta producida por "**EL SUJETO OBLIGADO**" se ajusta a los principios establecidos en "**LA LEY**".

Como se aseveró en la resolución antes mencionada, los libros de gobierno se encuentran a disposición del recurrente en cada juzgado y sala que integran el Poder Judicial puesto que estos son de acceso público y están a disposición del recurrente sin que medie solicitud de información en esos libros podrá obtener la información requerida pero quedara a su cargo la investigación por cada juzgado o sala.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA